

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA.
ACCIONADOS: SISBEN FLORENCIA
RADICACIÓN: N° 2021-00136-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA.
ACCIONADOS: SISBEN FLORENCIA.
DERECHOS: PETICIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00136-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA**, contra la **SISBEN FLORENCIA** y la vinculada de oficio **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)Señor juez el día 15 de Marzo de 2021 envié un derecho de petición a SISBEN solicitando la inclusión de mi hijo FABIAN CAMILO CETINA PANIAGUA identificado con R.C. 1117556952 menor de edad a mi núcleo familiar en el Sisben, ya que de eso dependen muchas ayudas servicios que no está recibiendo por no estar incluido en dicho sistema razón por la cual acudo a usted señor para que se ordene a esta entidad a hacer la inclusión de mi hijo sin más demoras y dilataciones habida cuenta nuestra situación de vulnerabilidad manifiesta (...)"

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

"(...) 1. SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que en plazo máximo de 48 hacer la inclusión al núcleo familiar del Sisben a mi hijo FABIAN CAMILO CETINA PANIAGUA identificado con R.C. 1117556952 menor de edad.

2. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o

vulnerados.(...)”

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada y a la vinculada de oficio para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **SISBEN FLORENCIA**, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

“(...) Así, de manera respetuosa me permito manifestar que, conforme al escrito petitorio de fecha 15 de marzo de 2021 elevado por la señora LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su Oficina de SISBEN de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, atendió de manera oportuna la solicitud y procedió a realizar la inclusión del menor FABIÁN CAMILO CETINA PANIAGUA en el núcleo familiar de la accionante en el sistema digital del SISBEN IV. Inclusión que se realizó mediante REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRÁMITE, documento que fue notificado y firmado por la peticionaria. Por otro lado, es de anotar que, a día de hoy, se realizó la actualización en el sistema del SISBEN IV de forma efectiva.

Adicionalmente, además de la notificación personal del documento que da trámite a su petición, misma que se acreditó con la firma de la accionante, esta Alcaldía Municipal también notificó la gestión adelantada mediante correo electrónico de asunto “RESUESTA ACCION DE TUTELA”, en el que se adjuntó el soporte documental anteriormente referido, a la dirección electrónica permitida por la señora PANIAGUA AYALA en su derecho de petición, esto es, al correo notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com.

En este sentido es pertinente indicarle a su Señoría, que lo pretendido por la accionante dentro del libelo introductorio de la presente acción de tutela, que es la protección del derecho fundamental de petición, se encuentra inmerso en la figura de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que conforme al Correo Electrónico de Asunto “RESUESTA ACCION DE TUTELA” del 25 de octubre de 2021, notificado a la dirección electrónica allegada en el requerimiento, la Administración Municipal ha restablecido el derecho de la accionante al darle trámite y cumplimiento al requerimiento de la petición en cuestión.

Situación que demuestra que el Municipio ha cesado la amenaza al Derecho Fundamental de Petición que aduce la accionante como violado por el ente territorial Municipal, circunstancias que valúan el actuar de la Administración Municipal acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico; argumentos los cuales quedan debidamente soportados en el presente oficio y que configura una carencia actual del objeto por hecho superado a la luz de la jurisprudencia de la

Honorable Corte Constitucional de nuestra Nación, aspecto sobre el cual se ha manifestado de la siguiente forma:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia.

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado¹. Al respecto y teniendo en cuenta lo planteado ya, considero procedente traer a colación la Sentencia T-167/97 de la Honorable Corte Constitucional, señala:"(...) si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser (...)"

(...)

V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito señor Juez dar por terminada la presente acción de tutela NEGANDO el amparo a la accionante del derecho fundamental alegado, toda vez que como se indicó en el acápite de defensa del Municipio claramente se logra vislumbrar que el Ente Territorial, a través de su Oficina de SISBEN de la SECRETARÍA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, atendió y dio respuesta a la peticionante, lo que para la fecha no constituye violación alguna a derechos fundamentales por parte del municipio de Florencia, por considerarse que se encuentra configurada la carencia actual del objeto por hecho superado. (...)"

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** Contestó el requerimiento del despacho indicando:

"(...) CASO EN CONCRETO

Respecto de la solicitud incoada por el accionante Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones del (la) señor (a) LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo a su necesidad.

En atención a lo manifestado nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia¹ legal dicha materia.

Para el caso en concreto de LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA, informamos que cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, radicado 408438.

(...)

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

DESVINCULAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la presente acción de tutela, toda vez que, que los presuntos derechos fundamentales vulnerados no son de competencia de la Unidad. (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(...)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de

una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [\[15\]](#)”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [\[16\]](#). En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [\[17\]](#)”

“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía

constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". [\[18\]](#)

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos [\[20\]](#)."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional [\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la

Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional” [22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene la señora LEIDY LORENA PANIAGUA AYALA, presenta acción de tutela en contra de la SISBEN FLORENCIA, por presuntamente encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que el 15 de marzo de 2021 presentó petición ante la accionada, solicitando la inclusión de su menor hijo FABIAN CAMILO CETINA PANIAGUA a su núcleo familiar del Sisben, sin obtener a la fecha de presentación de esta acción constitucional ninguna respuesta.

Revisadas las probanzas allegadas al proceso, se tiene que SISBEN FLORENCIA en el transcurso del presente trámite tutelar, procedió a realizar la inclusión del menor FABIÁN CAMILO CETINA PANIAGUA en el núcleo familiar de la accionante en el sistema digital del SISBEN IV, inclusión que se realizó mediante REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRÁMITE, con la respectiva actualización en el sistema del SISBEN IV, dicha gestión se notificó al correo proporcionado por la accionante notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, dando respuesta al derecho de petición objeto de este proceso.

Así las cosas teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f350f13c388b216b6c2936d4d3a3fca3ee220e13df660502612b69c5cf7060

Documento generado en 05/11/2021 11:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>